



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1072/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tierra Blanca, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300558323000021, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada se colme el derecho del revisionista, conforme a la ley de Transparencia que rige el derecho a la información, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	19
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	21

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de abril del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tierra Blanca, en la que requirió la información que enseguida se indica:

“Que con fundamento en el artículo 1º, 8º y 17 De la Constitución política de los estados unidos mexicanos, en la misma tesitura regulado por el segundo párrafo del artículo 6º de nuestra carta magna; 13 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

...**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Respetuosamente le solicito tenga a bien proporcionarme **la información que a continuación le detallo**, la cual es indispensable para estar en posibilidad de reclamar los derechos legales que a mi

1

representada conviene Sociedad de Autores y Compositores de México, S. DE G.C. DE I.P. En relación con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Al tenor de que la información pública y parte de ella son obligaciones de transparencia en términos de los dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9 ,fracción IV y 15, fracción XXVII de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz, además, se encuentra dentro de las atribuciones del Ayuntamiento el poseer la, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como a los artículos 143, 144, 145, 146, fracción VI, 147, fracciones I y II, 149, fracciones II y II, incisos a), b) y g), y 151 del Código Hacendario del estado de Veracruz, México, a saber:

1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto el evento público a efectuarse en establecimiento comercial denominado la casa de pancho villa en su municipio de tierra blanca, Veracruz este día 13 de abril 2023. Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto del evento en comento.



2.- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral. Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.- El aforo máximo que se le autorizo en el evento descrito en el proemio del presente ocursó.

5.- Numero de boletos autorizados a vender y Cuantos boletos fueron vendidos e importe global recaudado respectivamente en base a lo reportado **derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado**, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, En su caso conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

6.- Manifieste la fundamentación y motivación para cobrar el impuesto municipal respectivo en relación al evento público aludido, así como que porcentaje fue cobrado respecto de lo recaudado en taquilla en el evento público en comento de fecha 13 de Abril 2023 de este municipio.

7.- Solicito me proporcione **copia certificada** del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente ocursó que debió haber efectuado la persona autorizada.”
(SIC)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinticuatro de abril del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de abril del año que transcurre, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El tres de mayo de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraban el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó información en cuanto al evento a efectuarse en el establecimiento comercial LA CASA DE PANCHO VILLA con domicilio el ubicado en calle Francisco y Pavón entre Altamirano y las vías del tren



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando el agravio siguiente:

“Que por medio del presente ocurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de **Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, México**. Derivado de la incompleta respuesta a mi petición fecha 13 de Abril de 2023 bajo el número de folio 300558323000021 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 24 de abril 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjuntan los oficios: UTTB-OF/0037/2023 de fecha 24 de abril 2023 signado por la Ing. Oyuki Miriam Castro Tejeda titular de la unidad de transparencia del hoy sujeto obligado, el oficio: JCTBV de fecha 24 de abril 2023 atribuible al C. Isidro Ramirez Promotor titular de la jefatura de comercio del sujeto hoy obligado H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. Oficios mediante los cuales el hoy sujeto obligado da una respuesta incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 13 de Abril de 2023 y bajo el número de folio: 2022/7828 y en su lugar pretende dar una explicación fuera de contexto y que por ende es omisa en responder a todos y cada uno de los 07 puntos petitorios que constan en autos, Con motivo del baile y/o concierto en donde se presentó el intérprete Alfredo el pulpo a efectuarse en establecimiento comercial denominado la casa de pancho villa en su municipio de tierra blanca, Veracruz el pasado día 13 de abril 2023. Por el uso y ejecución de música en su municipio.

Derivado que de la incompleta **respuesta** que emite el hoy sujeto obligado documentales que obran en autos es a todas luces incongruente, Oscura, omisa, carente de fundamentación y motivación, por demás esquiva, omitiendo los principios de congruencia y exhaustividad, documentales que se describen por si solas y se adjuntan a continuación:





A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:

Le que suscribe, ING. OYUKI MARIAM CASTRO TEJEDA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ. Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para hacer de su conocimiento que en respuesta a lo requerido en la solicitud con número de folio 30055832300021, recibida el día lunes de abril de 2023, se anexa respuesta expedida en la dirección correspondiente de este sujeto obligado, la cual genera y/o posee dicha información.

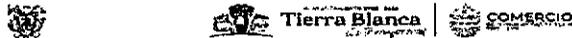
Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone lo siguiente:

Artículo 143. Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registro a disposición de solicitante o bien se expidan las copias físicas, certificadas o por cualquier otro medio.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se hará saber por medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Sin más que agregar, me despido de usted, no sin antes agradecer su atención.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TIERRA BLANCA, VER.



Tierra Blanca, Veracruz a 24 de abril de 2023
Dependencia: Comercio.
Asunto: Respuesta.
Oficio: JCTBV/82/2023.

Ing. Oyuki Mariam Castro Tejeda
Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.

Por medio de la presente, el que suscribe Lic. Isidro Ramírez Promotor, titular de la Jefatura de Comercio de esta H. Ayuntamiento, facultades que me fueron conferidas mediante acrobateamiento de 25 de mayo de 2022 por el Ing. Álvaro Gómez Flores presidente municipal de Tierra Blanca, Veracruz y con base en lo establecido en los artículos 33 (base), XX Tercer párrafo, 36 (base), XVII, 114 y 115 de la Ley Orgánica del municipio Libre. Me permito por medio de la presente responder a su solicitud con número de oficio UTTB-OP/0029/2023 con fecha del 17 de abril de 2023 y en virtud de la solicitud con número de folio 30055832300021 con fecha de presentación el pasado 13 de abril del año en curso a las 11:52 a.m. en la Plataforma Nacional de Transparencia. Bajo la ley de regulatoria 316 de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se notifica que la información es clasificada como confidencial. Sumado a ello, la Jefatura de comercio de Tierra Blanca no fue notificada de la realización de dicho evento por lo que no se cuenta con el registro solicitado.

ATENTAMENTE
C. ISIDORO RAMÍREZ PROMOTOR
TITULAR DE LA JEFATURA DE COMERCIO.

Por ende, comparezco para exponer:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, en efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.**

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se debe de garantizar por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Por otro Lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, **que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública**, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el caso, lo requerido consistió en conocer, respecto del evento público a efectuarse en establecimiento comercial denominado la casa de pancho villa en su municipio de tierra blanca, Veracruz el pasado día 13 de abril 2023. Por el uso y ejecución de música en su municipio de Tierra Blanca, Veracruz, México. Lo siguiente:...

...

Respetuosamente le solicito tenga a bien proporcionarme **la información que a continuación le detallo**, la cual es indispensable para estar en posibilidad de reclamar los derechos legales que a mi representada conviene Sociedad de Autores y Compositores de México, S. DE G.C. DE I.P. En relación con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Al tenor de que la información pública y parte de ella son obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9 ,fracción IV y 15, fracción XXVII de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz, además, se encuentra dentro de las atribuciones del Ayuntamiento el poseer la, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como a los artículos 143, 144, 145, 146, fracción VI, 147, fracciones I y II, 149, fracciones II y II, incisos a), b) y g), y 151 del Código Hacendario del estado de Veracruz, México, a saber:

1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto el evento público a efectuarse en establecimiento comercial denominado la casa de pancho villa en su municipio de tierra blanca, Veracruz este día 13 de abril 2023. Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto del evento en comento.



2.- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.

Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.- El aforo máximo que se le autorizo en el evento descrito en el proemio del presente ocuroso.

5.- Numero de boletos autorizados a vender y Cuantos boletos fueron vendidos e importe global recaudado respectivamente en base a lo reportado **derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado**, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, En su caso conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

6.- Manifieste la fundamentación y motivación para cobrar el impuesto municipal respectivo en relación al evento público aludido, así como que porcentaje fue cobrado respecto de lo recaudado en taquilla en el evento público en comento de fecha 13 de Abril 2023 de este municipio.

7.- Solicito me proporcione **copia certificada** del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente ocuroso que debió haber efectuado la persona autorizada.”

Así las cosas el sujeto hoy obligado es renuente y omiso en proporcionar la información requerida ya que constituye información pública y parte de ella obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además, se encuentra dentro de las **atribuciones del Ayuntamiento el poseer la**, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como a los artículos 143, 144, 145, 146, fracción VI, 147, fracciones I y II, 149, fracciones II y II, incisos a), b) y g), y 151 del Código Hacendario para el Municipio libre, a saber:

Además, y como se anunció con anterioridad, parte de lo requerido constituye obligaciones de transparencia en términos de la fracción XXVII del artículo 15, de la Ley 875 de la materia, como se muestra a continuación:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; Lo anterior sin dejar de lado que los



Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, establecen que los sujetos obligados deben publicar, por cuanto a la fracción XXVII del artículo 70 de la citada Ley General, el nombre o razón social de los titulares de la licencia, permiso, contrato o concesión correspondiente, el sector al cual se otorgó (público o privado), el fundamento jurídico y el hipervínculo al documento, entre otros datos.

Durante el procedimiento de acceso, el **Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz**. Emitió una respuesta incompleta, esquiva, oscura, incongruente, carente de fundamentación y motivación por ende sigue siendo omisa en proporcionar los datos e información solicitada, la cual se me da a conocer mediante correo electrónico de fecha 24 de abril 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjuntan el oficio: : UTTB-OF/0037/2023 de fecha 24 de abril 2023 signado por la Ing. Oyuki Miriam Castro Tejeda titular de la unidad de transparencia del hoy sujeto obligado, el oficio: JCTBV de fecha 24 de abril 2023 atribuible al C. Isidro Ramírez Promotor titular de la jefatura de comercio del sujeto hoy obligado H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. Oficios mediante los cuales el hoy sujeto obligado da una respuesta incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 13 de Abril de 2023 y bajo el número de folio: 2022/7828 y en su lugar pretende dar una explicación fuera de contexto y que por ende es omisa en responder a todos y cada uno de los 07 puntos petitorios que constan en autos, Con motivo del baile y/o concierto en donde se presentó el intérprete Alfredo el pulpo a efectuarse en establecimiento comercial denominado la casa de pancho villa en su municipio de tierra blanca, Veracruz el pasado día 13 de abril 2023. Por el uso y ejecución de música en su municipio. Documentales que obran en autos, Por ende, se estima que la nula e ilegal respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante toda vez que el sujeto obligado ha sido omisa en responder a todos y cada uno de los puntos petitorios información asentada en el pliego descrito con antelación y que consta en autos, ya que se enfoca solamente a intentar justificar su omisión siendo a todas luces solo un acto dilatorio de sus obligaciones y responsabilidades omitiendo otorgar una respuesta congruente a lo solicitado ya que aun y cuando el sujeto hoy obligado manifiesta que no fue notificado de dicho evento aludido, y que si no existe una licencia emitida por parte del sujeto hoy obligado no lo exime de las responsabilidades citadas en LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. En sus artículos 1, 2, 6 y demás relativos y aplicables. En la misma tesitura aun y de sus ilegales argumentos no hay manifestación alguna de haberse dado vista a todos y cada uno de los servidores públicos adscritos al sujeto hoy obligado que pudiesen tener esa información.... Aunado a que es información de la cual tiene la facultad y obligación de poseerla, Por ende, su omisa y esquiva respuesta puede fomentar a la tipificación de un delito según lo cita el TITULO VIGESIMO SEXTO De los Delitos en Materia de Derechos de Autor del código penal federal.

Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:

- 1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legales.
- 2.- Corridos los trámites de ley este órgano colegiado deberá revocar y/o modificar, ampliar, y sobre todo responder al único punto petitorio de información así mismo que este sea notificado al recurrente, y emitir una nueva a través de los servidores que conforme a la normatividad interna sean competentes.
- 3.- Se le solicita de oficio dar parte de la resolución del presente recurso al Instituto Nacional del Derecho de Autor con domicilio el ubicado en Puebla 143, col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México, C. P. 06700."

(SIC)

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Primeramente cabe precisar que del estudio de las actuaciones se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la sustanciación del presente recurso, por oficio UTTB-OF/0037/2023 de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, acompañando el similar **JCTBV/82/2023**, de 24 de abril del año en curso, suscrito por el Titular de la Jefatura de Comercio, en el que en lo medular manifestó: “...se notifica que la información es clasificada como confidencial. Sumando a ello, la jefatura de comercio de Tierra Blanca no fue notificada de la realización de dicho evento por lo que no se cuenta con el registro solicitado”; por lo que teniendo en cuenta la respuesta del sujeto obligado se advierte que no colma el derecho del particular, ya que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos, obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, documentales de las cuales se advierte que el sujeto obligado no garantiza el derecho del particular, ello ya que no respondió en su totalidad los cuestionamientos, por lo consiguiente incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Además cabe señalar que el Titular de la Unidad de Transparencia no justifica que haya realizado los trámites internos en los que requirió la información peticionada al área o áreas competentes que cuenten con la información correspondiente, que hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, soslayando con ello lo establecido en los artículos 132, y 134, fracciones I, III, y VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Ya que de la respuesta otorgada se advierte que vulnera el derecho de acceso del ahora recurrente, pues la Titular de la Jefatura de Comercio, se limitaron a señalar que la información es clasificada como confidencial, y de que la jefatura de comercio no fue notificada de la realización de dicho evento, por lo que no cuenta con el registro solicitado, siendo importante

señalar, que el sujeto obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al referir que esta tiene el carácter de clasificada como confidencial.

Por lo que para que proceda su aseveración de que la información es confidencial, debe solicitar a su unidad de transparencia, para que mediante sesión sea declarada como confidencial, en la que se expóngan las razones por las cuales la información encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral se refiere que la información solicitada se encuentra clasificada.

Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

El Ayuntamiento de Tierra Blanca al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

Ahora bien, cabe señalar que la información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, 11 fracción XVI, 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales 40, fracciones I y XI, 45, 55 y, 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 14, 73, fracción I y 143 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz que, a la letra dicen:

...

LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

I. Hacienda y Patrimonio Municipal;

...

XI. Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros;

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;

...

IX. Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipal; y

X. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

...

Artículo 55. Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:

I. Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;

II. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

Artículo 14.-En el Municipio son autoridades fiscales:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente;

III. El Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal;

...

Artículo 73.-Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales procederán de la manera siguiente:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos públicos, el número total de localidades, asientos, lugares o aforo con que cuente el local en donde se desarrolló el espectáculo público, se multiplicará por el

precio de la localidad más alta que para dicho espectáculo se hubiere dado, y el resultado obtenido será considerado como base gravable, la cual no será objeto de deducción o reducción alguna;

...

Artículo 143.-Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a información útil generada de manera proactiva.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En ese orden de ideas, lo fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado no colmó el acceso a la información del peticionario, en cuanto al evento en el establecimiento comercial "La casa de Pancho Villa", con domicilio el ubicado en calle Francisco y Pavón entre Altamirano y las vías del tren Colonia lomas de jazmín, de Tierra Blanca, Veracruz, el día 13 de abril 2023 por el uso y ejecución de música propiedad de sus representados, al no haber acreditado la prueba de daño de que la información es confidencial y reservada, de ahí que, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia resulta **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

De todo lo anterior, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracciones XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del **criterio 03/17**, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que previa realización de los trámites internos necesarios en la **Comisión de Hacienda, la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro, así como la Sindicatura y la Tesorería Municipal**, cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido, conforme a su estructura resulte competente para localizar y entregar la información pública requerida en forma electrónica, o bien en la forma que se encuentre generada en sus archivos, proceda a entregar lo siguiente:

- Nombre de la persona, registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto el evento público en establecimiento comercial denominado la casa de Pancho Villa en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, el día 13 de abril 2023. Así como el domicilio legal, en razón de la licencia



que el Ayuntamiento Constitucional debió de expedir para efecto del evento referido.

- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral. Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento en este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)
- El aforo máximo que se le autorizó en el evento descrito en el proemio del presente curso.
- Numero de boletos autorizados a vender y cuantos boletos fueron vendidos e importe global recaudado respectivamente en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto del evento.
- Manifieste la fundamentación y motivación para cobrar el impuesto municipal respectivo en relación al evento público aludido, así como que porcentaje fue cobrado respecto de lo recaudado en taquilla del evento público en comento en fecha 13 de Abril 2023.
- Proporcione copia certificada del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente curso que debió haber efectuado la persona autorizada
- Solicitó información en cuanto si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los derechos de autor con motivo del evento público a efectuarse el próximo día 16 de abril de 2023, en las porfiadas, municipio de Soledad Atzompa, por el uso y ejecución de la música.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 131 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

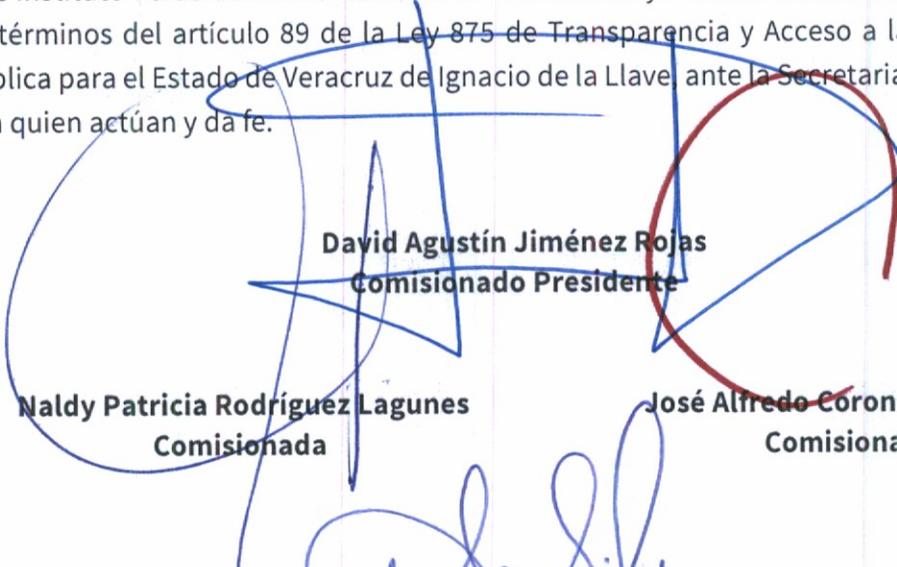
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

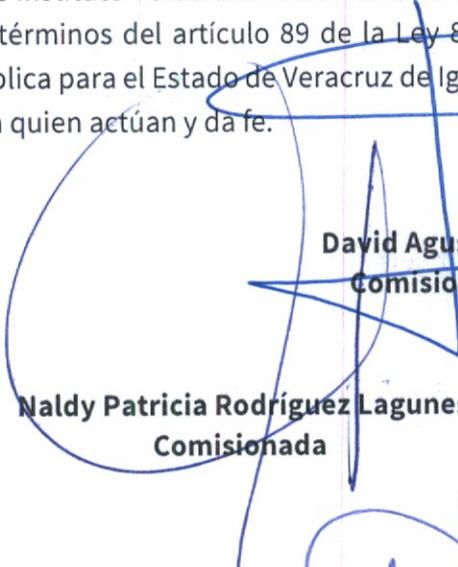
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

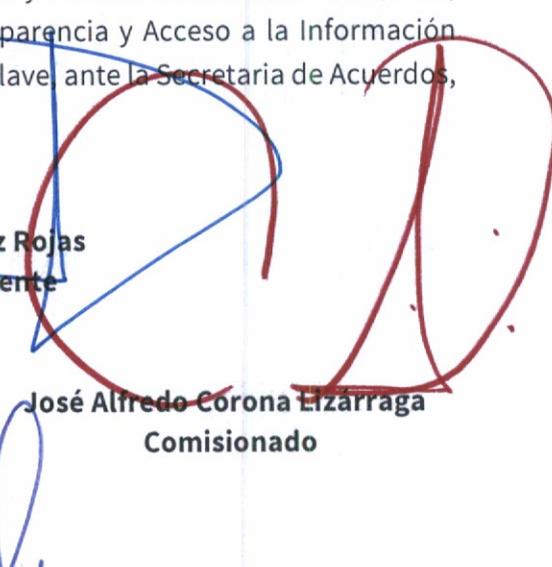
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



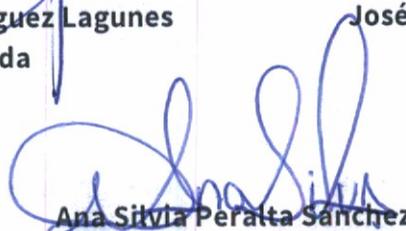
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos